

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-16/2010.

SOLICITANTE: SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ALEJANDRO RAÚL HINOJOSA ISLAS.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-16/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-194/2010, promovido por Magdalena Pedraza Guerrero, contra el acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de mayo del año en curso, en el que se efectuó la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional a integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria para elegir candidatos. El tres de febrero de dos mil diez, el Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de diversas candidaturas para integrar distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, entre ellos, los relativos a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

2. Registro de precandidaturas. Dentro del plazo concedido para el registro de aspirantes, Magdalena Pedraza Guerrero presentó solicitud para contender como precandidata a diputada por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso de Tamaulipas.

3. Jornadas electorales. Los días veintisiete y veintiocho de marzo pasado tuvieron verificativo las jornadas comiciales para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del órgano político, vía Convención Estatal Electoral y Consejo Estatal Electivo, respectivamente.

4. Asignación de candidaturas. El cinco de abril de este año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE-295/2010, por el cual realizó la asignación de candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional para integrar la legislatura de Tamaulipas.

5. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril siguiente, Magdalena Pedraza Guerrero interpuso recurso de inconformidad, mismo que fue resuelto el diecisiete de mayo siguiente, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de declarar infundado el recurso y confirmar la asignación de diversas candidaturas realizada por la Comisión Nacional Electoral.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de mayo pasado, Magdalena Pedraza Guerrero promovió juicio ciudadano contra la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la que se declaró infundado el recurso de inconformidad y confirmó la asignación de diversas candidaturas realizada por la Comisión Nacional Electoral.

7. Acuerdo de Sala Regional y remisión de expediente a Sala Superior. El primero de junio de dos mil diez, los magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, acordaron lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **somete a la consideración de la Sala Superior la solicitud de facultad de atracción formulada por la parte actora...**”

Dicho acuerdo fue notificado, vía fax, a esta Sala Superior, el primero de junio de dos mil diez, a las veintidós horas, y cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante oficio TEPJF-SM-SGA-235/2010, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el tres de junio siguiente.

8. Ejercicio de la facultad de atracción por Sala Superior. El cuatro de junio de dos mil diez, dentro de los autos del expediente SUP-SFA-14/2010, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerció su facultad de atracción respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-185/2010.

9. Designación de candidatos. Por otra parte, el catorce de mayo, la Comisión Política Nacional del partido político referido, emitió el acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, en el que se designaron los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a integrar el Congreso de Tamaulipas.

10. Medio de impugnación intrapartidista. Inconforme con la anterior designación, el dieciocho de mayo, Magdalena Pedraza Guerrero interpuso, ante la Secretaría General del partido, un medio de defensa intrapartidista denominado "inconformidad".

Sin embargo, el dos de junio siguiente, desistió del citado medio de defensa y acudió *per saltum* ante la Sala Regional Monterrey para promover juicio ciudadano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de junio pasado, Magdalena Pedraza Guerrero interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pero ahora contra del acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, emitido el catorce de mayo de dos mil diez, por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se designó a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a integrar el Congreso de Tamaulipas.

III. Remisión a Sala Regional. El siete de junio del año en curso, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el juicio ciudadano señalado en el punto anterior.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la mencionada Sala Regional ordenó integrar el expediente de bajo la clave SM-JDC-194/2010.

IV. Acuerdo de Sala Regional y remisión de expediente a Sala Superior. El ocho de junio de dos mil diez, los magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, en el expediente SM-JDC-194/2010 acordaron lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicita a la Sala Superior haga uso de su facultad de atracción respecto

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-194/2010.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, se ordena el envío inmediato del mismo a la Sala Superior de este Tribunal, para que determine lo que en derechos proceda...”

Dicho acuerdo fue notificado a esta Sala Superior, vía fax, el ocho de junio de dos mil diez, y cumplimentado por el Actuario adscrito a la Sala Regional Monterrey, mediante oficio TEPJF-SM-SGA-279/2010, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día nueve de junio del mismo año.

V. Turno a ponencia. Por proveído de nueve de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-16/2010, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo referido, fue cumplimentado en esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1719/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; así como el 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una solicitud que hace la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea atraído por esta Sala Superior a efecto de que conozca y resuelva lo planteado.

SEGUNDO. Procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. La facultad de atracción que ejerce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 99, párrafo noveno. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para: XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y

trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;...”

“Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable...”

En esa tesitura, los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

i) La Sala Superior, de oficio;

ii) Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y

iii) Las Salas Regionales que así lo soliciten.

Ahora bien, respecto a la solicitud hecha por parte de las Salas Regionales, como en el caso que nos ocupa, se tiene que debe formularse una vez que el medio de impugnación sea recibido en los propios órganos jurisdiccionales, y contará con setenta y dos horas para solicitar la atracción del mismo, a través del acuerdo correspondiente, en el que se precisen las razones que sustentan tal solicitud.

Posteriormente la Sala Superior, una vez recibida la solicitud, cuenta con el mismo plazo para resolver lo conducente.

En el caso, el juicio ciudadano que dio lugar al expediente SM-JDC-194/2010 fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León el siete de junio pasado, y el acuerdo por el que se solicita el ejercicio de la facultad de atracción se emitió el ocho siguiente.

En esa tesitura, se consideran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

TERCERO. Estudio de la solicitud de facultad de atracción. Es menester señalar que la doctrina imperante coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Ahora bien, acorde a lo previsto por el legislador federal, la facultad de atracción puede ejercerse por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluye que para que pueda ejercerse la facultad de atracción en comento, deberán acreditarse, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la

fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se colige que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Ahora bien, con independencia lo anterior, se considera que también procede ejercer la atracción respecto de aquellos asuntos en que la promovente y pretensión estén estrechamente vinculados con un asunto en que previamente esta Sala Superior haya decidido ejercer la facultad referida.

Lo anterior, toda vez que podría darse el supuesto de que las mismas pretensiones sean resueltas, a la vez, por órganos jurisdiccionales diversos, llegando a conclusiones

distintas o contradictorias, lo que evidentemente puede traer como consecuencia incertidumbre jurídica para los involucrados.

En consecuencia, si la pretensión de un asunto que ya ha sido atraído, tiene íntima relación con otro del cual se solicita se ejerza dicha facultad, también resulta procedente que resuelva el mismo órgano.

En el caso, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante acuerdo plenario de ocho de junio de dos mil diez, solicitó que se ejerza la facultad de atracción del juicio ciudadano SM-JDC-194/2010, por lo siguiente:

En primer término, porque Magdalena Pedraza Guerrero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al cual se le asignó la clave SM-JDC-185/2010.

En el citado juicio controvertió la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual se confirmó el acuerdo ACU-CNE-295/2010, en el que se realiza la asignación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Cabe señalar que dicho juicio fue atraído por esta instancia jurisdiccional el cuatro de junio de dos mil diez, al resolver el SUP-SFA-14/2010.

Posteriormente, la misma actora promovió el juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-194/2010, mediante el cual controvierte el acuerdo ACU-CPN-024-B/2010 emitido por la Comisión Política Nacional del mencionado instituto político.

En dicho acuerdo, también se proveyó lo relativo a la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, y al advertir que la materia de la impugnación de ambos juicios ciudadanos está vinculada con la elección de candidatos a diputados por el referido principio para integrar el Congreso de la mencionada entidad federativa, la Sala Regional Monterrey consideró conveniente que ambos medios de defensa fueran resueltos por el mismo órgano jurisdiccional, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, por lo que solicitó a este órgano jurisdiccional ejerza su facultad de atracción, para conocer y resolver el juicio ciudadano SM-JDC-194/2010.

Esta Sala Superior estima procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, toda vez que la materia de pronunciamiento en el juicio ciudadano SM-JDC-194/2010 se encuentra íntimamente relacionada con la pretensión planteada en el diverso SM-JDC-185/2010 que ya ha sido atraído por esta instancia jurisdiccional.

En efecto, de las constancias del expediente SM-JDC-194/2010, cuya atracción se solicita, se tiene que Magdalena Pedraza Guerrero se duele del acuerdo ACU-CPN-024-B/2010, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de mayo del año en curso, en el que se efectuó la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, por no haberla incluido en la lista correspondiente al no haberse reconocido los votos que tuvo a su favor, al haber incorporado en su lugar personas que nunca fueron registradas como precandidatos.

Lo anterior se desprende del escrito inicial de demanda que, en lo que interesa dispone:

“ A G R A V I O

Causa perjuicio a mis derechos estatutarios la Comisión Política Nacional en virtud de que el acuerdo que se impugna acrece de fundamentación y motivación al caso concreto de la designación de candidatos a diputados de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

En efecto, es preciso señalar a esta autoridad jurisdiccional que el acuerdo de marras impugnado en sus considerandos no se exponen la (sic) razones o motivo que se ha tenido para designar candidatos en donde se justifique que la suscrita habiendo contenido en la convención y consejo electivo en términos de la convocatoria interna aprobada por el Secretariado

Nacional y observada por la autoridad electoral intrapartidaria, al momento de dictar su resolución me hayan conculcado mis derechos como militante partidista al no reconocer que tuve votos a mi favor y consecuentemente me corresponde estar integrada en la lista plurinominal tal y como lo referí al impugnar el acuerdo 'ACUERDO ACU-CNE-295/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS LOCALES POR, EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS', cuyo (sic) determinación final se encuentra sub judice en el número de expediente SM-JDC-0185-2010.

Consecuentemente, el acuerdo de la Comisión Política Nacional es ilegal al incorporar en la lista de diputados de representación proporcional a personas que nunca se registraron como precandidatas en términos de la convocatoria interna, violándose con ellos lo dispuesto por el artículo 8 del estatuto vigente que a la letra dice: 'Artículo 8. (se transcribe)."

Por su parte, del examen de las constancias del expediente SM-JDC-185/2010, que fue atraído por esta Sala Superior el cuatro de junio pasado al resolverse el diverso expediente identificado como SUP-SFA-14/2010, se tiene que Magdalena Pedraza Guerrero impugnó también la interpretación de la normativa del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la integración de listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y, en específico, la aplicación de las reglas de paridad de género, con la finalidad de que esta Sala Superior defina el criterio a aplicarse.

Dicha aseveración se desprende de la resolución recaída al expediente mencionado que se invoca como hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de los dispuesto

en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante señalar que los anteriores argumentos fueron expresados por la actora, con la pretensión de ser incluida en la lista de candidatos referida, misma situación que persigue con la interposición del presente medio impugnativo, con independencia de que, para conseguir su pretensión, parta de supuestos diversos e impugne acuerdos distintos.

En esa tesitura, se tiene que resulta evidente que la pretensión final de la accionante en el juicio ciudadano cuya atracción se solicita, tiene estrecha relación con el diverso juicio que se encuentra en sustanciación ante esta Sala Superior como consecuencia de lo resuelto en la solicitud de atracción identificada con el número SUP-SFA-14/2010, al tratarse de la misma promovente, quien persigue la misma finalidad, se insiste, formar parte de la lista de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional por la entidad federativa multimencionada.

En ese contexto, a juicio de esta Sala Superior, debe ejercerse la facultad de atracción solicitada, toda vez que, como se dijo, la pretensión de ambas controversias se encuentra vinculada y, por tanto, los medios en comento deben resolverse por el mismo órgano jurisdiccional, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Por lo anterior, se considera conforme a derecho que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción solicitada por la

Sala Regional peticionaria, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya clave es SM-JDC-194/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-194/2010.

SEGUNDO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente identificado en el proemio de esta resolución, así como sus anexos, para el efecto de que integre el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativo a la demanda interpuesta por Magdalena Pedraza Guerrero contra el acuerdo ACU-CPN-024-B/2010 emitido por la Comisión Política Nacional del instituto en cuestión; y en su oportunidad túrnese a la ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, toda vez que el juicio ciudadano SUP-JDC-15/2010 derivado de la facultad de atracción SUP-SFA-14/2010, le fue turnado.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora, en el domicilio señalado al efecto en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO